000445/2015

Comodoro Rivadavia, de abril de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"G. M. R. B. c/ P. A. E. LLC s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", Expte. N° 445/ 2015,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 4970/4992vta., la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia de fecha 09 de noviembre de 2015 obrante a fs. 4957/4967vta. por la causal de violación de la ley por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. "e" del Código Procesal. Ratifica reserva del caso federal (fs. 4992/4992vta.).

Se agravia la demandada por entender que lo decidido configura el supuesto de violación de la ley por arbitrariedad, denunciando que se han violado los arts. 390 del Código Procesal y 20 Ley 20.628. Sostiene que la sentencia no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, pues conducen linealmente a decisión distinta a la que se arribó y no obstante su planteamiento, no fueron tratadas.

Precisa como primer agravio la arbitraria condena a abonar gastos no probados. Menciona que el voto de la Sra. Juez de Cámara Dra. García Blanco si bien hace un correcto análisis de las constancias de la causa y de las normas jurídicas en juego, finalmente arriba a una conclusión no arreglada a derecho y por ende arbitraria. El voto sostiene contradictoriamente

por un lado la legalidad de los descuentos por gastos no aprobados, y por el otro condena a la demandada a abonar los mismos sin brindar ninguna justificación que permita apartarse de la conclusión jurídica que sostuvo en primer lugar. Existe contradicción manifiesta e ilegal entre el análisis jurídico desplegado y la injusta y arbitraria conclusión a la que arriba en el caso concreto. Considera que si se admite que la demandada podía descontar gastos no aprobados y eso es lo que hizo, no hay razón para condenarla a abonar $58.842,22 por gastos incurridos por el actor sin ninguna justificación, como lo hace el fallo. Expone que el voto del Dr. Hayes no contradice ni se aparta de los argumentos jurídicos de la camarista preopinante, incluso reconoce y acepta la existencia y aplicación de los procedimientos internos, como así también el conocimiento del actor de los mismos, pero discrepa con la oportunidad en la que se hace los descuentos, entendiendo que ello viola el principio de buena fe.

Segundo agravio: Arbitrariedad por prescindencia de prueba determinante para la justa resolución del pedido de devolución del impuesto a las ganancias. Dice que el fallo de la Cámara incurre en el mismo error que el de primera instancia, al sostener que para el cálculo del impuesto a las ganancias, se tomó en cuenta la indemnización por antigüedad del actor, lo que no resulta cierto. Se incurre en un grave error judicial cual es dar por cierto lo que no es, y que se contrapone además con las pruebas de la causa que reflejan lo contrario obrante en fs. 1023/1025, 1888/1891. Señala que si la perito contadora determinó mediante cálculos matemáticos que desarrolla y explica

en su dictamen, que la deducción por impuesto a las ganancias debió arrojar $81.517,98, no se entiende por qué y bajo que razón, el fallo se aparta de ello y considera que en realidad debió ser de $13.152,98. Se invocan fuentes de prueba de las que no se extraen las consecuencias aseveradas como fundamento de la sentencia, sino todo lo contrario, lo que configura inequívoco supuesto de arbitrariedad o absurdo en la valoración de la prueba. Peticiona se admita el presente recurso y se deje sin efecto lo resuelto con costas en todas las instancias. Ratifica reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh N° 3821/09 y 4309/15.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 4970 y 4973vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 4970, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. de acuerdo a las boletas de fs. 4970/4971 y aclaración de fs. 4973/4973vta. y el recaudo referido en ap. IV del inc. c) del mencionado

art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

Del análisis de los agravios esgrimidos se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: “Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho” JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

En el caso observamos que las alegaciones del casacionista no solo versan sobre cuestiones de este tipo sino que sólo exhiben un parecer discrepante con el de los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

En vista que se atribuye el déficit de arbitrariedad a la sentencia definitiva "L" N° 34/2015, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es este el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743) con las constancias de la causa y las disposiciones legales. Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los

agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros, desde que el recurrente no logra refutar los argumentos brindados por los sentenciantes en torno a la valoración de la pericia que enarbola.

La propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. d. R. d. T. "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada P. A. E. LLC, por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar inadmisible el recurso de

casación interpuesto a fs. 4970/4992vta. por la demandada contra la sentencia definitiva "L" N° 34/2015 obrante en fs. 4957/4967vta. por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado en fs. 4972.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS